



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

URUGUAY

Comunicados del Gobierno del Uruguay

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

ORDENANZA No. 860. SE REGLAMENTA LA LEY No. 14.294, QUE REGULA
COMERCIALIZACION Y USO DE ESTUPEFACIENTES Y ESTABLECE MEDIDAS
CONTRA EL COMERCIO ILICITO DE LAS DROGAS. DECRETO DEL PODER
EJECUTIVO No. 454/76 ("Diario Oficial" No. 19.812 del 27 de julio
de 1976 - Res. Int. 11.606)

* Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción del texto comunicado a la Secretaría.

ORDENANZA N.º 860

(Decreto del Poder Ejecutivo N.º 454/76 - "Diario Oficial"
N.º 19.812 del 27 de julio de 1976 - Res. Int. 11.606)

SE REGLAMENTA LA LEY N.º 14.294, QUE REGULA COMERCIALIZACION Y USO DE ESTUPEFACIENTES Y ESTABLECE MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO ILICITO DE LAS DROGAS.

Montevideo, 27 de julio de 1976.

Visto: La necesidad de reglamentar la Ley N.º 14.294 1/ del 31 de octubre de 1974, que regula la comercialización y uso de estupefacientes, y establece medidas contra el comercio ilícito de drogas;

Considerando: que la Comisión Especial designada al efecto ha redactado el anteproyecto de reglamentación respectivo;

Atento: a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4.º de la Constitución de la República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.º El monopolio de la importación, exportación y distribución de las sustancias estupefacientes, contenidas en las listas 1 y 2 de la Convención Unica de 1961, ratificado por la Ley N.º 14.222, del 11 de julio de 1974, establecido por la Ley N.º 14.294 del 31 de octubre de 1974 y el contralor de su tráfico con el fin de que el empleo de ellas se haga exclusivamente para las necesidades terapéuticas, será ejercido por el Ministerio de Salud Pública en la siguiente forma:

A) La Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, por intermedio del Departamento de Contralor de Importación y Exportación de Estupefacientes, queda encomendada de la vigilancia de la aplicación de las medidas establecidas en esta Reglamentación.

B) A la División Administración del Ministerio de Salud Pública le corresponderá actuar en lo que atañe a la parte comercial y fiscal del monopolio de importación de estupefacientes, para lo cual deberá coordinar su gestión con la fiscalización que sobre el movimiento de los estupefacientes le incumba a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 2.º El producido del tráfico legal de estupefacientes se verterá en una cuenta a nombre de la Comisión Nacional de Lucha contra la Toxicomanía, y será destinada a la Asistencia y Rehabilitación de los drogadictos.

Art. 3.º La División Administración dará cuenta mensualmente a la División Técnica del Ministerio de Salud Pública, del movimiento habido en tráfico de drogas que figuren en las listas 1 y 2 de la Convención Unica de 1961, y su distribución de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 4.º de la presente Reglamentación.

Art. 4.º El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la División Administración, importará y entregará a los Laboratorios y Droguerías que sean autorizados para comerciar con estupefacientes en las condiciones que se determinarán en el capítulo correspondiente, las drogas que figuran en las listas 1 y 2 de la Convención Unica de 1961, así como las de la lista 1 del Convenio de Viena de 1971.

Art. 5.º El Ministerio de Salud Pública importará las drogas citadas en el Art. 4.º cuando se usen en el Ministerio de Salud Pública, o la importación sea solicitada por firmas autorizadas.

Art. 6.º Las diacetilmorfina (diamorfina o heroína) que se define por fórmula química $C_{21}H_{23}O_5N$ ($C_{17}H_{17}C_2H_3O_3N$), y las sales de las mismas serán importadas por el Ministerio de Salud Pública y expedidas directamente por la División Administración a las farmacias y a los laboratorios autorizados, con las restricciones y obligaciones establecidas para el tráfico de dicho alcaloide y sus sales.

Art. 7.º El Ministerio de Salud Pública importará por intermedio de la División Administración, a pedido de las

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1981/2

sión popular de sus acciones, no deberá contener ni éstas ni las indicaciones, pero sí la posología y las contraindicaciones..

Art. 105. El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas de la División Técnica, controlará la disponibilidad y utilización de la materia prima para la elaboración de especialidades farmacéuticas con acción sicofarmacológica, así como la distribución y venta de las mismas. A tales efectos, el tráfico de dicha materia prima deberá ser autorizado previamente por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, la cual expedirá el certificado de exportación e importación correspondiente.

Art. 106. Los sicofármacos podrán ser librados al Público únicamente por los establecimientos habilitados para ello (farmacias privadas, farmacias de hospitales y despachos de MEDICAMENTOS AUTORIZADOS), los que procederán de la siguiente forma:

- A) Exigirán la entrega de la receta profesional.
- B) Asentarán la receta en el libro recetario de la farmacia y estamparán en la misma la fecha, sello de la farmacia y número que le correspondió en el Libro Recetario. En caso de venta de Drogas, se hará bajo receta médica, se copiará en el Libro Recetario correspondiente y se planillará.
- C) Planillar mensualmente por duplicado la venta de sicofármacos y movimientos de Drogas.
- D) Los importadores, representantes, proveedores de medicamentos llevarán una planilla similar, discriminando las ventas realizadas. El original de la planilla quedará por dos años en el establecimiento, conjuntamente con las recetas o facturas despachadas durante el mes. Las planillas se enviarán a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, entre los días 1.º y 10 del mes siguiente, refrendadas por el Químico Farmacéutico responsable. El original quedará en la oficina y la copia sellada y firmada se devolverá al interesado para su archivo.

Art. 107. La autorización para las donaciones de sicofármacos a las Instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud Pública, deberán ser gestionadas previamente por el donante ante la Comisión de Sicofármacos, adjuntando la solicitud del destinatario. Las donaciones estarán sometidas a lo establecido en el artículo 106.

Art. 108. Toda investigación clínica con sicofármacos, deberá estar documentada (con Programa, Protocolo, Conclusiones) y registrada en el Servicio que se realiza, enviando copia a la Comisión de Sicofármacos, que la registrará en la División Técnica del Ministerio de Salud Pública, y podrá solicitar oportunamente información sobre la marcha de dicha investigación.

Art. 109. El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Salud Pública, determinará los sicofármacos (drogas y especialidades farmacéuticas), cuyo tráfico se reglamenta, integrándolos en el listado para conocimiento de los interesados. Este listado será revisado cada seis meses por el Ministerio de Salud Pública, a efectos de su actualización por parte del Poder Ejecutivo y dándose publicidad al mismo.

Art. 110. El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de sus oficinas competentes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, pudiéndose llegar a la clausura de los servicios, instituciones o establecimientos infractores. Estas sanciones incluyen a los profesionales responsables de las recetas prescriptas.

Art. 111. Queda expresamente prohibida la circulación en tránsito por todo el territorio nacional de sustancias estupefacientes o sicofarmacológicas procedentes de y destinadas al exterior.

Art. 112. Créase una Comisión Especial integrada con representantes del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Nacional de Aduanas, con el cometido de coordinar entre ambos organismos las nomenclaturas en lo referente a drogas, a efectos de ajustar los controles correspondientes.

Art. 113. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación, en especial los Decretos N.º 577/973 de 17 de julio de 1973 y N.º 77/974 de 29 de enero de 1974. — (Fdo.) DEMICHELLI, M. Arcos Pérez, Juan C. Blanco, D. Darracq, A. Vegg Villegas, W. Ravenna, General Hugo Linares Brum, Cardozo Guaní.

droguerías y laboratorios autorizados, las especialidades que contengan estupefacientes.

Art. 8.º Quedan exentas de lo dispuesto en el artículo anterior las preparaciones que contengan menos 0gr. 20 ojo de morfina, o menos de 0gr. 10 ojo de cocaína, siempre que esas drogas no estén en solución con otra sustancia inerte, y las preparaciones a base de metilmorfina, etilmorfina o sus sales respectivas, que no contengan por unidad más de un gramo de una u otra de estas sustancias, cuando se trate de preparaciones secas, gránulos, tabletas, etc., o que no contengan más del 10 ojo de esas mismas sustancias cuando se trate de soluciones.

Art. 9.º Las especialidades farmacéuticas que se hallaren en las condiciones de excepción establecidas en el artículo anterior, sólo podrán ser importadas por las firmas comerciales autorizadas, las cuales deberán solicitar certificado autorizante.

Art. 10. Pueden comerciar con estupefacientes, a los efectos de cumplir las prescripciones profesionales, sin la obtención de permiso previo del Ministerio de Salud Pública y únicamente en lo que añade a la confección de recetas:

- A) Los farmacéuticos con farmacias establecidas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con las leyes de 25 de abril de 1910 y 27 de diciembre de 1937.
- B) Los Idóneos autorizados por las leyes citadas.
- C) Los médicos habilitados para poseer botiquín de acuerdo con la reglamentación del 28 de diciembre de 1908.

Art. 11. Los establecimientos y las personas que quieren fabricar, manufacturar, transformar, utilizar, confeccionar preparaciones farmacéuticas, importar, exportar y de una manera general realizar cualquier operación industrial o comercial con los productores incluidos en esta Reglamentación, deben solicitar un permiso especial al Ministerio de Salud Pública.

Art. 12. Las instituciones oficiales, científicas o de asistencia que quieran procurarse estupefacientes necesarios para sus investigaciones científicas, deben solicitar igualmente un permiso para adquirirlos bajo la responsabilidad de su Director, indicando cuáles son los estupefacientes que empleará y cantidad.

Toda investigación clínica con estupefacientes y/o sicofármacos, deberá estar documentada (con Programa, Protocolo, Conclusiones) y registrada en el Servicio que realiza, enviando copia a la Comisión de Sicofármacos, que la registrará en la División Técnica del Ministerio de Salud Pública, y podrá solicitar oportunamente información sobre la marcha de dicha investigación.

Art. 13. Los médicos especialistas que en el ejercicio de su profesión deben emplear clorhidrato de cocaína en polvo, así como los médicos directores de Sanatorios que deseen tener una cantidad de especialidades con estupefacientes mayor a la establecida en esta Reglamentación, deberán solicitar la autorización correspondiente.

Art. 14. Los permisos para comerciar o manipular drogas estupefacientes, serán de distinta extensión o importancia, de acuerdo con la siguiente escala:

- A) Permiso para fabricar, manufacturar y transformar estupefacientes (Industriales).
- B) Permiso para elaborar preparaciones y especialidades farmacéuticas con todos los estupefacientes y vender las mismas sólo a Droguerías y Farmacias (Laboratorio).
- C) Permiso para vender estupefacientes y especialidades, adquiridas al Ministerio de Salud Pública y de los Laboratorios a las farmacias exclusivamente, sin someterlas a manipulaciones (Droguerías).
- D) Permiso para elaborar preparaciones y especialidades farmacéuticas con metilmorfina, etilmorfina y sus sales respectivas.
- E) Permiso para servir de intermediario entre el comprador y el vendedor (Comisionista), sin tener existencia de drogas estupefacientes bajo ninguna forma.

Art. 15. Para obtener permiso para comerciar con estupefacientes, el interesado llenará los formularios respectivos, los que acompañará a la solicitud en el que él o los interesados, solicitarán se les conceda autorización para comerciar con estupefacientes, debiendo declarar en esa solicitud que se comprometen a cumplir lo prescrito en esta Reglamentación y ordenanza y disposiciones que se tomen al respecto.

Art. 16. Las autorizaciones para comerciar con estupefacientes se otorgarán con las siguientes garantías para

las clases que se enumeran en el artículo 14 de esta Reglamentación, y serán en obligaciones Hipotecarias reajustables o bonos del tesoro y su aceptación estará supeditada a lo que resuelva el Ministerio de Salud Pública.

- Clase A) N\$ 500.—
- " B) " 300.—
- " C) " 200.—
- " D) " 200.—
- " E) " 100.—

Art. 17. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se extenderán por escritura pública, según las formalidades que exija el Ministerio de Salud Pública y responderán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Reglamentación. El Ministerio de Salud Pública podrá deducir pasado el plazo correspondiente, el importe de lo adeudado, sea por concepto de transacciones comerciales o por multas impuestas por infracciones cometidas.

Art. 18. Cuando el Ministerio de Salud Pública lo juzgue necesario, podrá limitar convenientemente los permisos para comerciar con estupefacientes.

Art. 19. El Ministerio de Salud Pública podrá otorgar, negar o retirar, en cualquier momento, las autorizaciones para comerciar con estupefacientes, sin obligación de indemnizaciones de ninguna clase, como asimismo, concederlas, con las restricciones que crea convenientes.

Art. 20. En caso de retiro a término de un permiso, liquidación de una fábrica, droguerías, farmacia, laboratorio o depósito cualquiera de los productos farmacéuticos, si hubiere productos estupefacientes, los interesados presentarán al Ministerio de Salud Pública un estado exacto de las existencias de tales productos, las que deberán ser lacradas y selladas por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas o por el funcionario que delegue el Ministerio de Salud Pública, quien establecerá dónde deberán ser depositadas en custodia hasta tanto se disponga de su destino.

Art. 21. La liquidación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor de tres meses, pasado el cual, los productos serán entregados al Ministerio de Salud Pública, sin que haya lugar a reclamación alguna por indemnización.

Art. 22. En caso de cambio de domicilio, comercial o Industrial, el poseedor del permiso deberá comunicarlo al Ministerio de Salud Pública antes de la apertura del establecimiento en el nuevo local.

Art. 23. Todo poseedor de un permiso, si vende, liquida, cambia de firma o cierra su comercio, está obligado a dar aviso previo al Ministerio de Salud Pública.

Art. 24. Los poseedores de permisos quedan responsabilizados de toda venta o cesión que por cualquier concepto realicen a personas o a entidades no autorizadas para adquirir estupefacientes.

Art. 25. El permiso concedido es intransferible y caducará por muerte o incapacidad de su poseedor, por cambio de firma por transferencia o liquidación del comercio.

Art. 26. En caso de ventas judiciales o forzosas, los productos estupefacientes no podrán ser entregados a ninguna persona sin que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la presente Reglamentación. La entrega de las sustancias referidas, se hará, en tales casos, en presencia de un delegado del Ministerio de Salud Pública, quien se asegurará de que el adquirente es persona habilitada al efecto. En caso de no presentarse el comprador autorizado, dichas drogas caerán en decomiso y serán destinadas al Ministerio de Salud Pública. Tan pronto como sea posible, esos productos serán destruidos, o si su pureza o calidad le permiten, podrán ser empleados en las farmacias de las dependencias de Salud Pública, sin que puedan por ningún motivo, ser transferidos en ninguna forma a firmas autorizadas o farmacias particulares. De ello se dará conocimiento a la oficina internacional competente, estableciéndose a los efectos los descargos en las evaluaciones a emitirse.

Art. 27. Para la adquisición de estupefacientes importados por el Ministerio de Salud Pública, con excepción de las heroínas y sus sales que se registrá de la manera indicada en esta Reglamentación, se llenarán los siguientes requisitos:

- A) Las firmas autorizadas, cuando deseen adquirir estupefacientes, solicitarán del Ministerio de Salud Pública, que las provea de la cantidad de drogas que requieran para cada caso, haciendo conocer la procedencia de cada estupefaciente.

- B) La Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, se pronunciará en las solicitudes que le sean presentadas, para lo cual el solicitante establecerá su conformidad con las limitaciones que correspondan.
- C) La Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, notificará lo resuelto al interesado, quien concertará con los fabricantes respectivos o sus representantes, las condiciones de cantidad, envases y precios CIF de los efectos cuya adquisición ha sido autorizada, comunicando al Ministerio de Salud Pública las condiciones convenidas.
- D) La División Administración del Ministerio de Salud Pública tramitará directamente ante el fabricante el pedido respectivo, procediendo en su oportunidad, a la importación de los mismos.
- E) La División Administración del Ministerio de Salud Pública tramitará directamente ante el Banco Central la divisa pertinente al pedido, debiendo previamente los interesados, presentar el correspondiente pedido. En esa solicitud se indicará nombre y apellido, así como los documentos de identidad de la persona que se hará cargo de esos productos, los que desde el momento de la entrega quedarán bajo la responsabilidad de la firma autorizada.
- F) Al retirarse la mercadería, la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas procederá, en presencia de un Extractor de Muestras de la Oficina de Análisis de la Aduana, a extraer tres muestras de cada droga: una para remitir a la Oficina de Análisis de la Aduana, otra que ha de conservarse en su poder y la tercera que entregará a la persona que la retiró en representación de la firma autorizada. Verificado el análisis respectivo, si resultara aprobada la buena calidad de las drogas importadas, se devolverán las partes no utilizadas de las muestras al importador. La firma autorizada no podrá poner en circulación dichas drogas hasta que se expida la Oficina de Análisis de la Aduana y siempre que el resultado del análisis fuera satisfactorio.
- G) La División Administración procederá en cada importación, a la liquidación de las partidas importadas. En cada caso, los interesados deberán abonar el importe de las mercaderías antes de su re-

lirio, y pagar los gastos de importación y derecho de Aduana, dentro de las 48 horas de la presentación de la cuenta por el Ministerio de Salud Pública.

- H) Los interesados al convenir con la fábrica o representantes un pedido de estupefacientes, establecerán que su envío se realice por vía aérea, cualquiera sea su peso, y que los estupefacientes sean remitidos separadamente de cualquier otro producto o mercadería. El envío deberá ser claramente individualizable e irá rotulado así: "Ministerio de Salud Pública". Para. (indicación del importador). Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Art. 28. En el acto de la entrega de las sustancias estupefacientes, la firma autorizada deberá presentar el libro de contralor de dichas drogas en el que se anotará la operación de importación, suscribiéndolo el funcionario que intervenga de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 29.

- A) Las Farmacias y Laboratorios debidamente autorizados para el expendio de estupefacientes, solicitarán la heroína y sus sales, mediante vales de libretas de adquisición de estupefacientes que entregarán al Departamento de Abastecimientos y de acuerdo con lo que establece el artículo 11, debiendo seguirse el trámite establecido.
- B) Las cantidades a adquirirse, podrán ser: 2, 5, 10 grs., o la cantidad máxima de suministro anual de 20 grs.
- C) El Departamento de Abastecimientos, previamente al despacho, remitirá a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas todas las solicitudes de compra, a fin de que verifique si el peticionante no agotó en pedidos anteriores la cuota anual de diacetilmorfina.
- D) La recepción de la mercadería deberá ser efectuada por el o los firmantes de la solicitud de pedido o por quien los represente. En este último caso, la firma autorizada, al formular su solicitud, deberá establecer el nombre y apellido, así como la serie y número de la credencial cívica de la persona en cargada de recibir la mercadería, quien

acreditará su identidad en esta oportunidad y entregará una autorización extendida al efecto.

- E) La firma autorizada deberá remitir al Departamento de Abastecimiento, dentro del término de un mes, a contar de la entrega del estupefaciente solicitado, una nota recibo en la que declare la fecha de recepción y la cantidad recibida. La no presentación de dicha nota, o cualquier anomalía que en ello se estableciere, se pondrá en conocimiento de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas con indicación de que tomen las medidas pertinentes.
- F) La Sección Droguería del Departamento de Abastecimientos, recabará en el acto de la entrega de la mercadería recibida y en la nota-pedido, la constancia escrita de la conformidad de quien la reciba, debiendo, además, anotar la serie y el número de la credencial cívica presentada.
- G) La Sección Droguería del Departamento de Abastecimientos extenderá recibo numerado, triplicado, por cada operación de venta, estableciendo:
- 1.o) La fecha.
 - 2.o) La razón social de la farmacia o laboratorio que compra.
 - 3.o) La cantidad de gramos de sustancia suministrada.
 - 4.o) Los precios unitarios y totales del producto vendido.
 - 5.o) El número y serie de fábrica del envase entregado. El original de este recibo firmado por la persona que retire el pedido, será archivado. El duplicado se entregará al comprador y el triplicado será adjuntado a la liquidación.
- H) La Sección Droguería remitirá a la Dirección del Departamento de Abastecimientos, a fin de ser verificado en la Tesorería del Ministerio de Salud Pública, el importe íntegro de las ventas efectuadas semanalmente. Las referencias de estas entregas, figurarán en la liquidación detallada, que en los cinco primeros días subsiguientes de cada mes deberá formular, y la cual será elevada conjuntamente con los triplicados de los recibos:
- 1) La Contaduría del Ministerio de Salud Pública verificará sistemáticamente la exactitud de la liquidación a que se hace referencia en el inciso H).

- 2) El Departamento de Abastecimientos informará detalladamente a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, de las ventas efectuadas mensualmente, así como también de toda la mercadería importada y de todo documento de importación recibido.

Art. 30. Toda persona o establecimiento autorizado para comerciar con estupefacientes que desee efectuar una exportación de éstos, deberá solicitar al Ministerio de Salud Pública la autorización respectiva cada vez que quiera realizar una de esas operaciones. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un testimonio por el cual se justifique que la importación está debidamente autorizada en el país destinatario.

Art. 31. La exportación de especialidades nacionales con estupefacientes así como su expendio deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública, previo informe de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 32. El Ministerio de Salud Pública tendrá amplias facultades para otorgar o denegar estas autorizaciones, atendiendo a las disposiciones de esta Reglamentación y las de las Convenciones internacionales. Llevará, asimismo un registro especial donde serán anotados, por número de orden, los permisos acordados.

Art. 33. En los certificados de exportación constará el nombre y cantidad exacta del producto, número de envases a remitir, peso neto de cada envase, nombre y dirección del destinatario, nombre y dirección del exportador y número y fecha del certificado de importación respectivo y el término en que la exportación debe realizarse, el que no podrá exceder de tres meses.

El certificado de autorización de exportación, será extendido en cuatro ejemplares, de los cuales uno acompañará al envío, el segundo será remitido al interesado y el tercero será enviado a la Dirección Nacional de Aduanas, la que lo devolverá al Ministerio de Salud Pública con la mención de la salida de la mercadería del país, una vez realizada la exportación, y el cuarto será enviado a la autoridad encargada del contralor en el país destinatario, de conformidad con lo previsto en la Convención Única de 1961.

Art. 34. Los fardos o embalajes que contengan alguno de los productos comprendidos en la Convención Única de

1961, serán numerados para su exportación con el número que le corresponde al certificado de exportación respectivo.

Art. 35. La firma que por cualquier motivo no realice una exportación autorizada deberá devolver el certificado expedido al Ministerio de Salud Pública.

Art. 36. En caso de que se determine la devolución de algún producto estupefaciente al lugar de su procedencia, el interesado deberá solicitar autorización al Ministerio de Salud Pública, dando las causas que lo motivan, y acompañará a su solicitud el testimonio del país destinatario que la autoriza.

Art. 37. Para cualquier envío destinado a un país que no hubiese adoptado el sistema de certificado, el permiso de exportación será acordado mediante la presentación de un testimonio emanado del Gobierno del país destinatario, en el cual se establezcan las circunstancias por las cuales se otorga la autorización al interesado.

Art. 38. La Dirección Nacional de Aduanas, no permitirá la entrada o salida de ninguna de las sustancias estupefacientes, ni de medicamentos que las contengan, sin haber recibido los certificados de importación o exportación, acompañados de un testimonio especial del Ministerio de Salud Pública, que autorice el despacho de esas drogas.

Art. 39. Realizada la importación o exportación, la Dirección Nacional de Aduanas, devolverá al Ministerio de Salud Pública los certificados respectivos, dejando constancia en el dorso del mismo de la fecha del despacho, la cantidad despachada y el número del permiso correspondiente.

Art. 40. Las sustancias estupefacientes comprendidas en las Convenciones ratificadas o que se incluyan en el futuro, deberán introducirse al país únicamente por el Aeropuerto de Carrasco y como carga directa.

Los permisos de importación y exportación deben ser presentados al Banco de la República Oriental del Uruguay, el que, una vez autorizada la operación, los enviará a la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 41. Las autoridades aduaneras procederán a detener toda sustancia estupefaciente que no venga consignada al Ministerio de Salud Pública, siempre que no sean

especialidades farmacéuticas que estén exoneradas del monopolio de importación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Para su despacho deberá presentarse un permiso especial del Ministerio de Salud Pública que sólo se expedirá si el importador ha cumplido lo dispuesto en este Decreto. En caso de detención de las mercaderías, se dará intervención al Ministerio de Salud Pública, el que retirará los productos detenidos. En la misma forma se procederá toda vez que se comprobara cualquier irregularidad en el tráfico de dichas sustancias.

Art. 42. Toda fabricación, transformación, compra-venta o cesión a título oneroso, o gratuito realizado por cualquier persona o establecimiento autorizado para comerciar con estupefacientes y productos derivados, debe ser inscripta en un libro especial de registro, según modelo aprobado por el Ministerio de Salud Pública, sellado y rubricado, por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas. Las anotaciones indicarán las materias primas y productos adquiridos, fecha de entrada, designación exacta, cantidad de materias empleadas en la fabricación de estupefacientes comprendidos por la Convención Unica de 1961, cantidad y naturaleza de los productos obtenidos por cualquier otro concepto, con indicación de la fecha de salida, su designación exacta, las cantidades destruidas y las pérdidas habidas en el curso de la fabricación o transformación, las cantidades empleadas por la fabricación de productos que no están comprendidos por la Convención Unica de 1961.

Estas inscripciones se harán por su orden en el momento de adquisición, enajenación o transformación, sin enmiendas ni interlineados.

Estos registros estarán siempre a disposición de la autoridad, la que en el curso de las inspecciones deberá verificar las inscripciones que se hubiesen hecho y asegurarse particularmente del empleo de las materias primas y de los productos manufacturados.

Cuando se trate de especialidades, deberá indicarse en el registro, para el movimiento de éstas, su acondicionamiento (ampollas, tubos, cajas, etc.).

Art. 43. El libro especial de registro del contralor del movimiento de los estupefacientes, se encontrará en el lugar reglamentario donde se guardan exclusivamente las drogas estupefacientes con los otros documentos que constituyen comprobante de su movimiento (Libreta de vales de adquisición, vales de adquisición, órdenes profesionales, etc.) y estará en todo momento a disposición de los Inspectores del Ministerio de Salud Pública. Dichos li-

bros se ajustarán al modelo tipo que adopte el Ministerio y es obligación de sus poseedores conservarlos en buen estado y con prolijidad. Sus páginas se numerarán ordinalmente y la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas los oficializará, dándole número de registro y estableciendo la razón social que ha de emplearlo, así como la ubicación del establecimiento, la clase del permiso concedido, la fecha de registro de libro, dejándose constancia de todo ello en su primer página, que firmará un funcionario técnico de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas y sellará con el sello de dicha repartición. Todos los documentos que comprueben el tráfico que se ha hecho con los estupefacientes y que constituyen las bases de las anotaciones del libro especial de registro, se conservarán ordenados por clases de estupefacientes, por especie de documentos y por orden cronológico. Todos estos documentos deberán conservarse hasta los dos años vencidos de su fecha, como mínimo.

Art. 44. Las droguerías autorizadas para comerciar con estupefacientes estarán obligadas a proporcionar al Ministerio de Salud Pública, todos los informes que éste les solicite sobre tráfico de estupefacientes. Las firmas comerciales que no suministren los datos solicitados o proporcionen informes falsos, serán pasibles de sanciones.

Art. 45. El Ministerio de Salud Pública podrá retirar el libro de contralor de estupefacientes por un plazo no mayor de 10 días, así como cualquier otro documento relacionado con el movimiento de dichas drogas. Cuando se considere oportuno, podrá retenerse el libro por más días, quedando entre tanto en suspenso la autorización conferida.

Art. 46. Las droguerías deberán enviar a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas antes del 31 de enero de cada año, un estado en que se indicará, por cada droga anotada en el libro contralor, estos informes:

- A) Existencia con fecha 1.º de enero del año anterior.
- B) Existencia con fecha 31 de diciembre del año anterior.
- C) Adquisiciones realizadas durante el año anterior.
- D) Consumo durante el año vencido.

Art. 47. Los pedidos de drogas deben dirigirse al Ministerio de Salud Pública, debiendo informar la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas si deben aceptarse, modificarse o rechazarse.

Art. 48. Cuando una droguería autorizada quiera adquirir estupefacientes en los que no haya comerciado en el año anterior, deberá requerir que la Inspección de Química, Farmacia y Drogas informe sobre la cuota que le corresponde. El Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta la existencia de esas drogas u otras circunstancias, podrá restringir los pedidos.

Art. 49. Durante el mes de febrero de cada año, las droguerías autorizadas pedirán al Ministerio de Salud Pública que importe las drogas que necesiten, especificando por cada una de ellas, cantidad, clase de envase, marca, domicilio del fabricante, fórmula galénica, si se trata de un preparado de esa clase.

Art. 50. Dicho pedido deberá pasar a la División Administración, una vez que la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas haya dictaminado favorablemente, para que determine las condiciones comerciales en que se hará cargo del pedido.

Art. 51. El precio de venta de las drogas no podrá superar en más del 30 o/o (treinta por ciento) el costo de adquisición de las mismas al Estado (incluidos todos los gastos que cause la obtención de la droga). El Ministerio de Salud Pública podrá fijar el precio de venta de las drogas que importe.

Art. 52. Sin perjuicio de atender los pedidos de importación que se le presente, la División Administración del Ministerio de Salud Pública, queda obligada a disponer de una existencia de las drogas estupefacientes, suficiente para atender las necesidades del país durante un año, no teniendo obligación de tener existencia de las especialidades que se importen.

Art. 53. Fuera de la fecha señalada en el artículo 46, las droguerías que deseen importar estupefacientes, sólo podrán realizar nuevos pedidos cuando su existencia de drogas sea inferior al 1/4 del consumo del año anterior. La cantidad que podrán adquirir cada vez, no sobrepasará el consumo del año anterior, salvo circunstancias especiales, que se hagan valer.

Art. 54. Cuando la droguería que desea adquirir estupefacientes, no le interese acogerse a lo establecido en el artículo 27, el Ministerio de Salud Pública les venderá estupefacientes de la procedencia y marca de que disponga, previo informe de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 55. Las droguerías y laboratorios autorizados para adquirir estupefacientes al Ministerio de Salud Pública, al expendir dichos productos a otros laboratorios, droguerías o farmacias autorizadas, deben ceñirse al cumplimiento de este régimen:

- A) Los pedidos de productos se realizarán en vales duplicados especiales, uno de pedido y otro de remito, en libretas numeradas y rubricadas por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas. El vale de pedido quedará en poder del expendedor y el de remito se enviará llenado y firmado con la mercadería, al adquirente.
- B) Estos vales, para ser válidos, deberán llevar el sello de la farmacia que verifique la compra y la firma del Director Técnico de la misma.
- C) Cuando la firma autorizada para comerciar con estupefacientes, no pueda cumplir un pedido, deberá devolver el vale correspondiente poniendo en la nota de remisión "no se puede cumplir".

Art. 56. Las droguerías autorizadas sólo pueden vender estupefacientes a las farmacias y a los laboratorios autorizados, en la forma en que fueron adquiridos.

Art. 57. Ninguna droguería podrá vender estupefacientes a otra sino mediante autorización especial del Ministerio de Salud Pública. Estas ventas sólo se permitirán previo dictamen de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 58. Se aplicarán a los laboratorios las mismas disposiciones que se aplican a las droguerías, con estas excepciones:

- 1.º Sólo podrán adquirir drogas estupefacientes no especializadas.
- 2.º No podrán vender drogas simples; sólo podrán vender las preparaciones elaboradas por ellos y las especialidades que elaboren para las farmacias y droguerías.

Art. 59. Antes de empezar a elaborar preparaciones con estupefacientes, los laboratorios serán inspeccionados por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, la que exigirá como petitorio mínimo lo que sea necesario dentro de las preparaciones que elaborará cada

laboratorio, de acuerdo con el petitorio en vigencia para las farmacias.

Art. 60. Cuando un laboratorio quiera elaborar una preparación o especialidad que no elaboraba antes, deberá comunicarlo al Ministerio de Salud Pública, para conocimiento de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas.

Art. 61. Los laboratorios deberán enviar al Ministerio de Salud Pública, antes del 15 de enero de cada año, una lista de las especialidades elaboradas con estupefacientes.

Art. 62. Cuando un laboratorio deba elaborar su stock de preparaciones en cuya fórmula entren diacetilmorfina, morfina, cocaína, dihidroxicodoneína o sus sales, deberá comunicar con 8 días de anticipación la fecha en que incorporará esas drogas al o los medicamentos que deben contenerlas, debiendo estar presente en ese caso el farmacéutico responsable, cuyo nombre figurará en lugar visible del establecimiento.

Art. 63. Los laboratorios están obligados a destruir los envases que hayan contenido los productos que figuran en las listas 1 y 2 de la Convención Única de 1961.

Art. 64. Los estupefacientes y las preparaciones derivadas serán envasadas después de su fabricación, lo más pronto posible y etiquetados con rótulos que contengan en carácter bien legible, las indicaciones relativas a su calidad, cantidad, nombre y dirección del vendedor, numeración de serie progresiva en forma que facilite su identificación en cualquier momento.

Los productos galénicos de las especialidades en venta deberán llevar una etiqueta visible al público con la indicación de la dosis de la o de las sustancias estupefacientes reglamentarias contenidas en cien partes de su composición, debiendo mantener en su envase un número de contralor que permita seguir la identificación de la unidad. No se permitirá la circulación de preparaciones que trata esta Reglamentación, sin la correspondiente autorización de venta del Ministerio de Salud Pública.

Deberá expresarse en el envase, en gruesos caracteres, que sólo podrá expendirse la especialidad, bajo receta profesional. Sin estas indicaciones, las sustancias comprendidas en esta Reglamentación no podrán circular ni ser importadas, exportadas o poseídas.

Art. 65. Las pérdidas en el curso de la fabricación o transformación (pérdidas normales), serán anotadas en el libro especial de registro y su descargo será hecho por los Inspectores del Ministerio de Salud Pública, si a su juicio el déficit comprobado es el que resulte normalmente de las transformaciones o manipulaciones declaradas. La pérdida resultante de un derrame, robo o cualquier otro accidente análogo (pérdidas accidentales), deberán ser puestas en conocimiento de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, o de los delegados del Ministerio de Salud Pública, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 66. Las especialidades destinadas a los profesionales que puedan recetar estupefacientes se sujetarán al siguiente régimen:

- A) Se llevará en el libro de contralor de estupefacientes, un rubro destinado a cada especialidad de la que se entreguen originales.
- B) Se llevará con cada especialidad dedicada a muestra el mismo control que para cualquier estupefaciente.
- C) El profesional al cual se destinan las especialidades deberá firmar dos recibos, cuando se trate de recetas que exijan duplicado, en los que constará el nombre y apellido, profesión y domicilio del profesional. Uno de los recibos será guardado por el proveedor de las especialidades como justificativo de la salida de éstas, y el otro será enviado a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas en la fecha que ésta determine para la recepción de los duplicados de las recetas.
- D) Podrán entregarse las especialidades, también a pedido de los facultativos que tienen derecho a usarlas cuando la soliciten en las recetas que provee el Ministerio de Salud Pública.

Art. 67. Ninguna farmacia podrá entregar estupefacientes, sino mediante receta de médico, dentista o veterinario, las que deberán estar de acuerdo con las limitaciones establecidas al respecto en este Reglamento.

Art. 68. Los farmacéuticos conservarán, por lo menos durante dos años, las recetas que justifiquen el movimiento de salida del libro de contralor de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de esta Reglamentación.

Art. 69. Los farmacéuticos quedan obligados a anotar en el libro de contralor de estupefacientes, las entradas y salidas que se produzcan, debiendo cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 70. Cuando el médico haya omitido el nombre y apellido y domicilio del enfermo y éste fuera de conocimiento del farmacéutico, deberá inscribirlo en la receta responsabilizándose de que ese medicamento se entregue en el domicilio que haya anotado en la receta que deberá firmar.

Art. 71. Las recetas que contengan los productos de las listas 1 y 2 de la Convención Unica de 1961, ya sea en fórmulas magistrales o especialidades farmacéuticas, deberán ser prescriptas en las recetas que provee el Ministerio de Salud Pública a tales fines, no pudiéndose despachar por las farmacias esas recetas, cuando se omita ese requisito. En caso de urgencia evidente, se podrá utilizar receta común duplicada, debiendo en este caso poner documento de identidad del paciente, y se remitirá la copia de la receta a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, con la declaración pertinente.

Art. 72. El duplicado no sólo contendrá la fórmula prescripta, sino también todos los datos relativos al enfermo, exigidos por esta Reglamentación: nombres y apellidos, residencia del paciente, y se remitirá a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su despacho.

Art. 73. Cuando se trate de un enfermo que tenga carné del Ministerio de Salud Pública, en lugar del domicilio, se podrán inscribir el número del carné y documento de identidad.

Art. 74. No necesitarán duplicado las recetas de los oculistas en las que prescriben clorhidrato de cocaína, con otras sustancias activas en forma y dosis usuales para colirio (menos del 2 por ciento).

Art. 75. Los farmacéuticos que no remitan dentro del plazo reglamentario a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas la totalidad de los duplicados de las recetas debidamente selladas y numeradas, serán pasibles de sanción.

Art. 76. Cuando una farmacia no despache ningún estupefaciente incluido en esta Reglamentación durante un mes, deberá comunicarlo en el plazo fijado a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas. Las farmacias deberán destruir los envases vacíos originales que hayan contenido productos de las listas 1 y 2 de la Convención Unica de 1961.

Art. 77. Para sus adquisiciones en droguerías y laboratorios, y en lo que atañe a las existencias habidas de estupefacientes, las farmacias se ceñirán estrictamente a lo dispuesto en los artículos de esta Reglamentación. Sin autorización especial para ello, las farmacias no podrán, entre sí, expender, transferir, ni entregar en permuta o en otra forma, sustancias estupefacientes.

Art. 78. Cuando un facultativo prescribe dosis superiores a las permitidas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, el farmacéutico sólo podrá despacharlas cuando el médico firme por segunda vez el original y duplicado en la receta respectiva y que anote en ella de su puño y letra "caso especial", y el documento de identidad del paciente.

Art. 79. La cantidad máxima de cada estupefaciente que se podrá prescribir en una receta no será superior a diez días de dosis diarias.

Art. 80. En caso de excepción, el profesional podrá recetar en papeles que no contengan su membrete profesional, debiendo en ese caso escribir su nombre y apellido, profesión y dirección y documento de identidad, en el papel que receta, tanto en el original como en el duplicado, en forma perfectamente legible.

Art. 81. El Ministerio de Salud Pública podrá exigir a los médicos que en forma habitual prescriben dosis superiores a las reglamentarias, para "casos especiales", que declaren el motivo que tienen para ello.

Art. 82. Cuando se tengan sospechas de que un profesional hace uso ilegítimo de sus derechos profesionales, se elevarán los antecedentes al señor Ministro de Salud Pública, para que éste pueda someter el caso a la Comisión de Salud Pública, de acuerdo con los cometidos que le fije la Ley Orgánica de Salud Pública N.º 9202 del 12 de enero de 1934.

Art. 83. A los fines de la aplicación de lo establecido en esta Reglamentación, se declaran dosis máximas las establecidas en las Farmacopeas Oficiales.

Art. 84. Los médicos directores de sanatorios que deseen prescribir estupefacientes en solución o en forma especial zada en dosis superiores a las reglamentarias, deberán solicitar para ello autorización al Ministerio de Salud Pública.

Art. 85. En caso de que el Ministerio acceda a la solicitud a que se refiere el artículo precedente, proveerá a dichos médicos de una libreta de adquisiciones similar a la empleada por las farmacias, en la que se escribirá en todas sus páginas lo siguiente: "SANATORIO", con estos datos se pueden adquirir como máximo hasta 10 fórmulas especializadas o 50 dosis máximas diarias de cada medicamento ya preparado.

Art. 86. Los Directores de los sanatorios que se acojan a esa prerrogativa, no podrán retener en su poder para uso del sanatorio un "stock" superior a 10 fórmulas especializadas o 50 dosis máximas de cada medicamento.

Art. 87. Los Directores de sanatorio que se acojan a la prerrogativa que confiere el artículo 84, deberán inscribir en un libro de contralor, fecha, cantidad administrada y nombre del enfermo a quien se le administró y los datos requeridos en el artículo 42.

Art. 88. Tanto el libro de registro mencionado en el artículo anterior, como la libreta de adquisición y los estupefacientes deben conservarse en un armario en las condiciones exigidas en el artículo 43.

Art. 89. Cuando un farmacéutico tuviere dudas con respecto a la autenticidad de la firma de una receta o la calidad de profesional habilitado para formularla, recabará informes en la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, si está instalado en la Capital, y si lo está en el interior, al Centro de Salud Pública de la localidad.

Art. 90. Los particulares sólo podrán tener en su poder estupefacientes cuando exista prescripción facultativa para ello, lo que demostrará con la copia de la receta respectiva, que debe ser expedida por la farmacia que la elabore, o con la justificación inscripta en el re-

cetario de la misma que permita establecer el número de la receta que se escriturará en el rótulo del envase del medicamento.

Art. 91. La Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, realizará mensualmente el estudio de los duplicados de las recetas con estupefacientes establecidos por el artículo 71, dando cuenta de su resultado a la Comisión Nacional de Lucha contra la Toxicomanía, la que comunicará el resultado de ese estudio a los médicos que en el mes hayan prescrito más de 50 dosis máximas. Podrá también requerir al médico los informes que crea de utilidad.

Art. 92. Cuando un médico sospeche que existen recetas suyas falsificadas o modificadas, deberá comunicarlo a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, así como también cualquier informe sobre posible uso indebido de estupefacientes.

Art. 93. Cuando los Inspectores comprueben en una inspección, la presencia de drogas en mal estado de conservación, procederán a sacar los envases que las contengan, las que no podrán ser usadas hasta que sean analizadas por el Laboratorio de Química del Ministerio de Salud Pública, y éste determine que esas drogas están en condiciones de ser utilizadas. Si dicho laboratorio determina que esas drogas no reúnen las condiciones necesarias para ser oficiales, se procederá a su destrucción.

Art. 94. El Ministerio de Salud Pública proveerá a los Inspectores, de un carné en el que constarán: nombres y apellidos, fotografía, documento de identidad y cargo del funcionario. En dicho carné se transcribirá el artículo correspondiente a la Ley N.º 14.294.

Art. 95. La venta o entrega al público de las especialidades farmacéuticas que por su fórmula de composición y dosis de sus componentes tengan acción sicofarmacológica, se realizará únicamente previa presentación de receta profesional.

Art. 96. Toda receta deberá estar membretada con el nombre y dirección del profesional. Al pie lucirá la figura del mismo.

Art. 97. Las recetas de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, se harán por duplicado. La palabra "DUPLICADO" debe lucir en la receta.

Art. 98. Los profesionales sólo podrán prescribir una unidad por receta. En casos de excepción, los profesionales médicos podrán prescribir más unidades, debiendo constar en la receta los nombres y apellidos, dirección y documento de identidad.

Art. 99. Las recetas para obtener los originales a que se refiere el Art. 11, inciso 2.º de la Ley N.º 14.294, se harán por Duplicado y el Laboratorio mandará el original a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, conjuntamente con la planilla del movimiento mensual de sicofármacos.

Art. 100. Los envases de dichas especialidades farmacéuticas deben llevar en sus etiquetas, envases y prospectos la leyenda "MEDICAMENTO CONTROLADO", escrito con letras del mismo tamaño que las del nombre de la especialidad y en color que contraste con el del envase, etiquetas y prospecto.

Art. 101. Los sicofármacos se librarán al uso público únicamente en envases originales, cuyo contenido no será menor de 10 (diez) comprimidos ni mayor de 100 (cien) comprimidos, 15 cc. de solución, 100 cc. (cien) de suspensión, 10 (diez) ampollas o 6 (seis) supositorios. Se prohíbe la muestra para propaganda profesional (muestra gratis).

Art. 102. Se autoriza la venta por parte de los laboratorios en envases de mayor cantidad, individualizando los comprimidos con el nombre y la dosis, al Hospital de Clínicas, Sanidad Militar, Sanidad Policial y Ministerio de Salud Pública.

Art. 103. A los Centros Asistenciales autorizados por el Ministerio de Salud Pública para poseer stock de medicamentos, los laboratorios les podrán vender en envases especiales (económicos), con las mismas cantidades establecidas en el Art. 101, los cuales no podrán ser fraccionados.

Art. 104. La propaganda de las especialidades comprendidas en el artículo 95, sólo podrá realizarse con autorización del Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos, previa conformidad de la Comisión de Sicofármacos. En ningún caso tendrá difusión de carácter popular. El prospecto dentro de los envases de las especialidades de acción sicofarmacológica, para evitar difu-

sión popular de sus acciones, no deberá contener ni éstas ni las indicaciones, pero sí la posología y las contraindicaciones.

Art. 105. El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas de la División Técnica, controlará la disponibilidad y utilización de la materia prima para la elaboración de especialidades farmacéuticas con acción sicofarmacológica, así como la distribución y venta de las mismas. A tales efectos, el tráfico de dicha materia prima deberá ser autorizado previamente por la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, la cual expedirá el certificado de exportación e importación correspondiente.

Art. 106. Los sicofármacos podrán ser librados al Público únicamente por los establecimientos habilitados para ello (farmacias privadas, farmacias de hospitales y despachos de MEDICAMENTOS AUTORIZADOS), los que procederán de la siguiente forma:

- A) Exigirán la entrega de la receta profesional.
- B) Asentarán la receta en el libro recetario de la farmacia y estamparán en la misma la fecha, sello de la farmacia y número que le correspondió en el Libro Recetario. En caso de venta de Drogas, se hará bajo receta médica, se copiará en el Libro Recetario correspondiente y se planillará.
- C) Planillar mensualmente por duplicado la venta de sicofármacos y movimientos de Drogas.
- D) Los importadores, representantes, proveedores de medicamentos llevarán una planilla similar, discriminando las ventas realizadas. El original de la planilla quedará por dos años en el establecimiento, conjuntamente con las recetas o facturas despachadas durante el mes. Las planillas se enviarán a la Inspección General de Química, Farmacia y Drogas, entre los días 1.º y 10 del mes siguiente, refrendadas por el Químico Farmacéutico responsable. El original quedará en la oficina y la copia sellada y firmada se devolverá al interesado para su archivo.

Art. 107. La autorización para las donaciones de sicofármacos a las Instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud Pública, deberán ser gestionadas previamente por el donante ante la Comisión de Sicofármacos, adjuntando la solicitud del destinatario. Las donaciones estarán sometidas a lo establecido en el artículo 106.

Art. 108. Toda investigación clínica con sicofármacos, deberá estar documentada (con Programa, Protocolo, Conclusiones) y registrada en el Servicio que se realiza, enviando copia a la Comisión de Sicofármacos, que la registrará en la División Técnica del Ministerio de Salud Pública, y podrá solicitar oportunamente información sobre la marcha de dicha investigación.

Art. 109. El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Salud Pública, determinará los sicofármacos (drogas y especialidades farmacéuticas), cuyo tráfico se reglamenta, integrándolos en el listado para conocimiento de los interesados. Este listado será revisado cada seis meses por el Ministerio de Salud Pública, a efectos de su actualización por parte del Poder Ejecutivo y dándose publicidad al mismo.

Art. 110. El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de sus oficinas competentes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, pudiéndose llegar a la clausura de los servicios, instituciones o establecimientos infractores. Estas sanciones incluyen a los profesionales responsables de las recetas prescriptas.

Art. 111. Queda expresamente prohibida la circulación en tránsito por todo el territorio nacional de sustancias estupefacientes o sicofarmacológicas procedentes de y destinadas al exterior.

Art. 112. Créase una Comisión Especial integrada con representantes del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Nacional de Aduanas, con el cometido de coordinar entre ambos organismos las nomenclaturas en lo referente a drogas, a efectos de ajustar los controles correspondientes.

Art. 113. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación, en especial los Decretos N.º 57/1973 de 17 de julio de 1973 y N.º 77/1974 de 29 de enero de 1974. — (Fdo.) DEMICHELLI, M. Arcos Pérez, Juan C. Blanco, D. Darracq, A. Vegh Villegas, W. Ravenna, General Hugo Linares Brum, Cardozo Guani.